



Bogotá D. C. 13 de Abril de 2021

Señores

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC. SEGUNDA ORAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**Demandante:** COLPENSIONES.  
**Demandado:** LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS  
**Radicación No.:** 1100133350-12-2018-00200-00

**Referencia:** NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

**FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.023.896.205 de Bogota, actuando en calidad de Curadora Ad Litem, por medio del presente escrito y dentro del término legal, de manera respetuosa me permito solicitar declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda respecto a las actuaciones en el ocurridas:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Al encomendarme la representación dentro del proceso NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO del señor LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS, es importante hacer constar que, por todos los medios físicos brindados por el Juzgado, me fue **POSIBLE** contactarme con el señor VARGAS VARGAS y notificarlo del proceso en mención.

Así que, a su Señoría, manifiesto bajo la gravedad de juramento que según la conversación con el señor VARGAS VARGAS manifiesta que la dirección de notificación, telefónica del demandado son coherentes con las direcciones suministradas en la demanda según oficio No. OR-0176 del día 13 de febrero 2018.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta oficio No. OR-0176 del día 13 de febrero 2018 fue enviado a la dirección CRA 12 BIS # 188-55 BARRIO VERBENAL por la empresa de correspondencia 472 donde manifiesta que dicha direcciones es inexistente (fl 33)

**TERCERO:** El juzgado mediante auto del día 29 de Abril 2019 manifiesta realizar nuevamente tramite de notificación debido al error de envió realizado el día 13 de febrero 2018 ya que la dirección de correspondencia real es CRA 15 BIS # 188-55 BARRIO VERBENAL y se equivocaron enviándola a la dirección CRA 12 BIS, se solicitó envió de nuevo tal como fue ordenado en el auto 12 de Julio de 2018 a lo cual **FUE OMITIDO DICHO AUTO** y se realizó emplazamiento

**CUARTO:** Se solicita a este despacho la nulidad por indebida notificación, la cual debe ser decretada por su despacho.

#### **INTERÉS EN PROPONER EL INCIDENTE**

Promuevo este incidente, en la medida que, con la actuación en que incurrió el Juzgado doce administrativos de Bogota, al no realizar la respectiva notificación a la parte demandante LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS , se está violando el derecho de defensa de mi representado.

#### **CAUSALES INVOCADAS**

Se invoca como causal de nulidad, las siguientes causales:

2. Nulidad constitucional establecida en el artículo 29 de la Constitución Política.



## FUNDAMENTOS DERECHO

### **INDEBIDA NOTIFICACION DE LA ACCIONADA – VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

El juez como garante de los derechos fundamentales de quienes actúan dentro del proceso, está llamado a notificar a las partes o intervinientes, todas las providencias que se dicten en la demanda, actuación que deberá surtirse por el medio más expedito que asegure la eficacia de la misma con miras a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa (Artículo 16° del Decreto 2591 de 1991).

No obstante, la acción de nulidad y restablecimiento de derecho deberá tramitarse bajo un procedimiento ágil y sumario, las actuaciones y decisiones adoptadas en virtud de la misma, buscando el cumplimiento de unos términos, no pueden estar viciadas de nulidades, tales como indebida o falta de notificación a las partes de la manera como la propia Ley lo ordena, desconociéndose el debido proceso que les asiste y violentándose los principios de publicidad, contradicción, el del ejercicio de la defensa, entre otros. Pues sería contradictorio, decir, que mediante tal acción se busca proteger un derecho constitucional fundamental de los accionantes, vulnerando derechos del mismo rango a quienes son citados como accionados dentro del mismo procedimiento.

**En el caso que nos ocupa se configura una causal de nulidad que invalida todo lo actuado a partir del auto que admite la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, toda vez que el señor LUIS VARGAS VARGAS NO, conoció del escrito de nulidad y restablecimiento de derecho, puesto que no fue notificada de la admisión, con dicha omisión se está vulnerando el derecho fundamental al Debido proceso, a la Defensa, a la entidad accionada, al no dársele la oportunidad de presentar la respectiva respuesta a la referida acción.**

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Baso esta solicitud, en lo siguiente:

Se considera que se ha incurrido en una nulidad procesal y constitucional, al no haberse notificado en debida forma, con el fin de poder ejercer el respectivo derecho de defensa y contradicción dentro del término Legal.

Sobre este tema es pertinente señor Juez citar la Jurisprudencia Constitucional sobre la INDEBIDA NOTIFICACION, donde señala que esta falencia trae como consecuencia la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

***En sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, se puntualizó:***

*“ Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.*

*“ Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y del artículo 30 eijusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.*



*“ La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa.*

*“ La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”.[1]*

*“ En cuanto a la notificación del fallo de tutela, conviene precisar que la referencia que a la comunicación telegráfica se halla plasmada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 no limita las facultades del juez para acudir a otros medios cuando quiera que los estime más eficaces, pues el simple envío de un telegrama no satisface por sí solo el requisito de enterar a las partes e interesados del contenido de la sentencia, cuya notificación debe surtir correctamente y a pesar de las dificultades que puedan presentarse, para mantener así la plenitud de las garantías sobre la impugnación de la misma.*

*“1.3 Las consecuencias de la falta de notificación de la solicitud de tutela y de la sentencia o de la ineficacia de la notificación*

*“Habiéndose resaltado la importancia de la notificación, se plantea un interrogante relativo a las consecuencias que se siguen cuando la diligencia se ha omitido o cuando pese a haberse intentado, por error atribuible al juez se dejaron de surtir los efectos que han debido cumplirse.*

*“ Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:*

*‘ En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o eficaz en este caso, la notificación del auto que admite la acción al ‘demandado’ (...) y la del numeral 3º, por haberse pretermitido íntegramente una instancia, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma eficaz de ella.*

*‘ Si bien es cierto que la nulidad contemplada en el numeral 8º, falta de notificación del auto que avocó el conocimiento de la tutela, habría sido saneable, en la forma prevista por el artículo 145 del mencionado Código, la causal 3, haberse pretermitido íntegramente una instancia, es de las nulidades insaneables’.[2]*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que a la entidad se le vulneró el derecho al Debido Proceso **ya que no se le notificó de la Acción** promovida por **COLPENSIONES**, solicito señor Juez declare la **NULIDAD DE LO ACTUADO**.



## PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito al Juez, se declare la nulidad de todo lo actuado con las consecuencias legales que esto implica, a fin de evitar que se violente los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, y en su defecto se notifique al Señor LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS el Auto por de admisión, con el objeto de ejercer el derecho de defensa

## PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida del mismo

## NOTIFICACIONES

De manera atenta informo que cualquier notificación la recibiré, en mi calidad de Curadora Ad litem, en el correo electrónico [fmlopez@clave2000.com.co](mailto:fmlopez@clave2000.com.co), Celular 3213113184

Del Señor Juez, respetuosamente,

**FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ**  
C.C. 1.023.896.205 de Bogotá  
T.P. No. 335.323 del C.S. de la J.